Barranquilla Atlántico, Julio Quince (15) del Dos Mil Veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO SINGULAR.
RAD: 080014189005-2020-00213 C.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMULTIEMPRES". NIT. 900.607.644-4.
DEMANDADO: EDUARDO PLATA BRAVO C.C. No. 72.248.512.
DEMANDADO: ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ C.C. No. 22.515.543.

INFORME DE SECRETARÍA:
Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, junto con el memorial de fecha mayo 25 de 2022, por medio del cual el apoderado de la parte demandante radica cesión de derechos litigiosos. Sírvase proveer.

LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El señor PEDRO JOSÉ CASTRO LARGOS, identificado con la C.C. No. 72.209.320, en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMULTIEMPRES", identificada con NIT. 900.607.644-4, se denominara EL CEDENTE y YOLIMA ALCIRA MORALES ASPRILLA, identificada con la C.C. No. 1.042.419.913, en su calidad de Representante Legal de COOPERATIVA SERVIMETROCOOP; se denominará EL CESIONARIO; dentro del presente proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMULTIEMPRES" contra EDUARDO PLATA BRAVO y ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ, identificados con la C.C. No. 72.248.512 y 22.515.543 respectivamente.

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 24 de noviembre de 2020, este despacho dispuso librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo adelantando por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMULTIEMPRES" en contra de EDUARDO PLATA BRAVO y ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ.

En trámite de notificación y traslado de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, allega al expediente un Contrato de Cesión o Venta de Derechos Litigiosos, por el total de los derechos contenidos en el presente proceso ejecutivo a favor de la entidad COOPERATIVA SERVIMETROCOOP.

Dicho contrato estipula la cesión plena, absoluta, definitiva y sin limitación alguna de los derechos del cedente, frente al cedido y a favor del cesionario por un valor de cinco millones de pesos ($5.000.000).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al contrato de cesión de derechos litigiosos, con el fin de aprobar o improbar la respectiva cesión.

CONSIDERACIONES

El contrato de cesión de derecho litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 al 1972 del Código Civil; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual

una de las partes de un proceso judicial –*cedente*- transmite a un tercero –*cesionario*-, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

En el contrato de cesión de derechos litigiosos solo intervienen dos partes a saber el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis; y el CESIONARIO quien va obtener el derecho aleatorio, ya se a título oneroso o gratuito.

Según el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, así:

Artículo 68. Sucesión procesal.

(.....)

***El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*.**

En concepto de la H. Corte Constitucional*: "La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio".* (Sentencia C-1045/00)

Ahora bien, los incisos 2º y 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, establecen: "*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*"

Nuevamente, La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-148 de 2010, expone: *"La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a:* ***i)*** *ser informada de la sustitución, y* ***ii)*** *manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: "El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.(…)*

La Sala estima que el Tribunal demandado de manera arbitraria dejó de aplicar el precedente constitucional sobre el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, pues no notificó y no esperó a que los tutelantes dieran su consentimiento a la sustitución procesal generada por la escisión de la empresa Novartis de Colombia S.A y la correspondiente cesión de derechos litigiosos. Si bien la escisión produce el traslado de todos los derechos, obligaciones y demás intereses a la nueva sociedad, no dejaba de ser obligatorio poner en conocimiento del juez de conocimiento la actuación mercantil, para que éste, a su vez, notificara a la contraparte lo sucedido y les solicitara manifestar su consentimiento sobre la sustitución procesal que ello implicaba. Subrayado fuera del texto original.

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión, sin embargo, resulta indispensable para el operador jurídico comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentara el cesionario dentro del proceso, esto es, si se les reconoce como un listisconsorte del cedente o como su sucesor procesal.

CASO EN CONCRETO

Como previamente se ha descrito, la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMULTIEMPRES" a través de su Representante Legal PEDRO JOSÉ CASTRO LARGOS, suscribió un contrato de cesión de derechos litigiosos con la COOPERATIVA SERVIMETROCOOP a través de su Representante Legal YOLIMA ALCIRA MORALES ASPRILLA, con el fin de que esta última, fuera reconocida por este Despacho judicial como nuevo cesionario, y en consecuencia se le permitiera hacer uso de sus derechos plenos, absolutos, y dispositivos sobre la totalidad del Litis en contienda.

Lo anterior por un precio de cinco millones de pesos ($5.000.000) y además expresando que seguirá conociendo del presente proceso objeto de negociación el Doctor DR CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ, identificado con la C.C. No. 72.180610 y T.P. No. 97.280.

De conformidad a la normativa expuesta y a los documentos aportados con la cesión, es claro para este estado judicial que la comunicación que ha de efectuarse al cedido, para que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por las partes, no se ha consumado, lo que potesta al Juez para que previo a aceptar cualquier cesión de derechos litigiosos, se ordene por secretaria correr traslado del respectivo contrato de cesión de derechos litigiosos.

En síntesis, el contrato de cesión de derechos litigiosos debe comprender una comunicación previa al cedido, donde este último manifieste, rechace o guarde silencio respecto a la aceptación del nuevo sujeto procesal, ello con miras a establecer si el cesionario entra a actuar dentro del proceso como sucesor procesal del cedente o como listisconsorte del mismo.

Siendo, así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, córrasele traslado a las partes demandadas del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMULTIEMPRES" y COOPERATIVA SERVIMETROCOOP, por el termino de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., para que así bien tienen expresen su aceptación o rechazo del mismo.

SEGUNDO: Una vez vencido el termino anterior, por Secretaria ingrésese el expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 18 de Julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 113
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO